



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/37.3/2C.27.2/0027-18

RESOLUCIÓN No: 131/2018

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los treinta días del mes de abril del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFFA/37.3/2C.27.2/0027-18, se emite el siguiente acuerdo:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** En fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, emitió el oficio PFFA/37.3/8C.17.5/0064/2018, el cual contiene una orden de inspección dirigida al **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO CON CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA, ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS, 20°51'35.54" LATITUD NORTE 089°40'31.57" LONGITUD OESTE, 20°51'35.54" LATITUD NORTE 089°40'32.50" LONGITUD OESTE, 20°51'32.79" LATITUD NORTE 089°40'29.93" LONGITUD OESTE, 20°51'31.31" LATITUD NORTE 089°40'29.17" LONGITUD OESTE, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE [REDACTED], DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.**

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden precisada en el inciso que antecede, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el acta de inspección número 37/0101/027/2C.27.2/CUS/2018, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental federal.

**TERCERO.-** Comparecencia de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciocho, realizada por el **JESUS BERNARDO HERNANDEZ CAUCI**, mediante escrito de fecha veinticinco de abril del presente año, en el que realiza manifestaciones relacionadas con las actuaciones de esta autoridad, así como anexa documentales como probanzas, las cuales serán valoradas en el cuerpo de la presente.

En virtud de lo anterior y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32-Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 40, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXVIII y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: **JESUS BERNARDO HERNANDEZ**

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/37.3/2C.27.2/0027-18

RESOLUCIÓN No: 131/2018

Naturales, en vigor; así como con el nombramiento emitido a mi favor por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino, y contenido en el oficio PFFA/1/4/C.26.2/0250/13 de fecha primero de marzo del año dos mil trece.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

Finalmente, la competencia por territorio del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 68, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

**“Artículo 68.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

**VIII.** Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: **JESÚS BERNARDO HERNÁNDEZ**

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.2/0027-18

RESOLUCIÓN No: 131/2018

protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**IX.** Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

**X.** Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

**XI.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección en materia forestal con número de oficio **PFFPA/37.3/8C.17.5/0064/2018**, de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho y en el acta de inspección número **37/0101/027/2C.27.2/CUS/2018**, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho el veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 11, 12 fracciones XXIII, XXV, XVI, XXXIV y XXXVII, 16 fracciones XXVII, XXI, XXIV, XXV y XXVIII, 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 1 de su Reglamento, mismos que a la letra dicen:

## LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

**“Artículo 1-** La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN  
INSPECCIONADO: ~~JESÚS BERNARDO HERNANDEZ~~  
~~YUCICH~~  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0027-18  
RESOLUCIÓN No: 131/2018

Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“**Artículo 11.-** La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.”

“**Artículo 12.-** Son atribuciones de la Federación:

...  
**XXIII.-** Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

...  
**XXV.-** Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

**XXVI.-** Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

...  
**XXXIV.-** Regular el transporte de materias primas forestales, así como de productos y subproductos forestales;

...  
**XXXVII.-** Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.”

“**Artículo 16.-** La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

...  
**XVII.-** Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;

...  
**XXI.-** Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;

...  
**XXIV.-** Regular, expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas y productos forestales;

**XXV.-** Regular el transporte de materias primas productos y subproductos forestales;

...  
**XXVIII.-** Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales.”

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**



**DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN**

**INSPECCIONADO: JESÚS BERNARDO HERNÁNDEZ**

**CAUCHO**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/37.3/2C.27.2/0027-18**

**RESOLUCIÓN No: 131/2018**

**“Artículo 158.-** La prevención y vigilancia forestal, a cargo de la Secretaría a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tendrá como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.

...”

**“Artículo 160.-** La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá tomar alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 161 de esta Ley y se procederá conforme a lo señalado en el Capítulo IV de este Título.”

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**“Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.”

Finalmente es preciso señalar que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos a un medio ambiente sano, así como a la determinación de la responsabilidad de quien ha ocasionado un daño al ambiente en los términos que establezca la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y la Leyes Federales

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: ~~OS FERNANDO FERNANDO~~

~~CAUCH~~

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0027-18

RESOLUCIÓN No: 131/2018

Ambientales, tal como lo fundamentan los artículos 1º y 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1º y 3º fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 168 y 169 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 45 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Que la orden de inspección **PFPA/37.3/8C.17.5/0064/2018**, de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección **37/0101/027/2C.27.2/CUS/2018**, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

**“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN  
INSPECCIONADO: **JESUS BERNARDO HERNANDEZ CAUICH**  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/37.3/2C.27.2/0027-18  
RESOLUCIÓN No: 131/2018

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que a continuación se transcribe:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-**  
Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

**TERCERO.-** Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección **37/0101/027/2C.27.2/CUS/2018**, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal:

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó en el sitio indicado en orden de inspección señalado para llevar a cabo la diligencia, compareciendo y entendiéndose la diligencia con el [REDACTED], ante quien los inspectores actuantes se identificaron plenamente con sus respectivas credenciales vigentes que los acreditan con tal carácter; recibiendo dicha persona la orden de inspección, enterándose de su contenido y alcance legal; misma persona quien designó como testigos de asistencia a los Ciudadanos **JOSÉ DOLores HERNANDEZ CAUICH Y FERMÍN DE MATOCH [REDACTED]**

Al momento de la visita de inspección, se establece como lugar motivo de inspección **EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA, ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS, [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE [REDACTED], DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, siendo que los inspectores federales realizaron la verificación y recorrido, detectando que se llevan a cabo trabajos relacionados con el proyecto de Construcción y Operación de una Planta para la Producción de carbonato de Calcio; y del recorrido por el proyecto se observó se trata de un predio que consta de una superficie de 6, 070.28 metros cuadrados, en el cual se llevó a cabo la remoción total de vegetación natural, se observó también se cuenta con una estructura metálica con techo de lámina de zinc, en la cual se realizan actividades de construcción (colado) y nivelación del piso a base de polvo, grava y cemento en una superficie de 800 metros.

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.2/0027-18  
RESOLUCIÓN No: 131/2018

El **[REDACTED]** manifestó de viva voz ser el responsable de las actividades descritas, y que estas se realizan con el fin de construir una planta de producción de carbonato de calcio ( Cal.); que las actividades iniciaron el 07 de febrero del 2018 y tienen y avance del 20%.

Los inspectores federales actuantes para determinar las características y tipo de vegetación que corresponde al sitio motivo de la visita de inspección, procedieron a realizar un trabajo de campo consistente en colecta de datos de diámetros basales de los recursos biológicos bajo forma de árbol presentes en el sitio, terreno o predio, así como en vegetación que se encontraba en predios aledaños.

El sitio inspeccionado por su ubicación y disposición, especies presentes leñosas, composición, estructura, diversidad, dominancia y suelo, el sitio se encuentra inmerso en una Selva baja caducifolia con cactáceas tipo tallos articulares (nopales), donde se observan especies arbóreas que se encuentran aislados unos de otros, formando grupos arbóreos maduros dispersos, el dosel superior mayor de los árboles, fluctúa entre los 6 a 8 m. de altura.

Entre las especies arbóreas más comunes se observan especies como: Piscidia piscipula (jabín), Acacia gaumeri (box kaatsim), Havadia albicans (chucum), Tzalam Lysiloma tatisiliquum, Bursera simaruba (chacá), Kitinché Caesalpinia gaumeri, y Gymnopodium floribundum (ts'iits'il che),

De igual manera se llevó a cabo sistemáticamente la verificación de las características de la vegetación de dos sitios de muestreo cada una de 400 metros cuadrados (20 metros de largo por 20 metros de ancho), muestreando una superficie de 800 metros cuadrados. Dentro de estas superficies se fueron ubicando los árboles que a la vista presentan los mayores diámetros a la altura del pecho (DAP),

Posteriormente se calcula el área basal dentro del área muestreada. Para esto, se aplica la formula siguiente:

$$ABa = \frac{(DAP)^2 \times \pi}{4}$$

De los resultados arrojados de los muestreos se observan algunas particularidades importantes de considerar.

Se realiza la sumatoria y promedio de los resultados de las áreas basales de cada uno de los 02 sitios de muestreo siendo los siguientes:

Sitio de muestreo	Resultado de DAP m <sup>2</sup>
1	6,400.421
2	1,354.226
<b>Total</b>	<b>7,754.647</b>

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/37.3/2C.27.2/0027-18

RESOLUCIÓN No: 131/2018

Durante la visita de inspección se exhibió la siguiente documentación:

1. Licencia de construcción por parte de la dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Umán para el predio ubicado en la parcela [REDACTED]
2. Recibo de pago den la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Umán para el predio ubicado en la parcela [REDACTED]
3. Autorización de factibilidad urbana ambienta para el proyecto de construcción y operación de una planta para producción de Carbonato de Calcio en el predio ubicado en la parcela [REDACTED], Umán, Yucatán, por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del Gobierno del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Que del texto del acta de inspección, se desprende que fue concedido a inspeccionado el término de cinco días a que se refiere el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria.

En consecuencia obra en autos la comparecencia de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciocho, realizada por el [REDACTED] mediante escrito de fecha veinticinco de abril del presente año, en el que realiza manifestaciones relacionadas con las actuaciones de esta autoridad, las cuales se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertaren, de conformidad al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en aplicación supletoria.

Asimismo anexó documentales como probanzas:

- Dictamen forestal, realizado por el [REDACTED], como prestador de servicios técnicos forestales.

Ahora bien del análisis del acta de inspección **37/0101/027/2C.27.2/CUS/2018**, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, así como de las constancias que obran en autos conforme a los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria, esta autoridad establece que el sitio inspeccionado cuenta con la Autorización de factibilidad urbana ambiental para el proyecto de construcción y operación de una planta para producción de Carbonato de Calcio en el predio ubicado en la parcela [REDACTED] Yucatán, por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del Gobierno del Estado de Yucatán, en la que se determinó factible la Construcción y Operación de una Planta para la Producción de carbonato de Calcio, entre otros argumentos, para aprobarlo está el hecho de que de acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Yucatán (POETY), se encuentra en la unidad de gestión Ambiental 1.2. Área Metropolitana, en la cual predomina suelo urbano, información que se robustece con el dictamen forestal presentado, mismo que fue expedido por el [REDACTED], prestador de servicios técnicos forestales, certificado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número 726.4/418/2002 00712 de fecha 29 de mayo del 2009.

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: **ESUS BERNARDO HERNANDEZ**

**CAUICH**

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/37.3/2C.27.2/0027-18

RESOLUCIÓN No: 131/2018

No está por demás mencionar que en la doctrina y la jurisprudencia e incluso en nuestra carta magna se ha tomado especial relevancia el tema de los derechos humanos, donde se pondera al hombre como sujeto primordial a proteger, es por ello que no se debe omitir el cumplimiento de estos mandatos legales, donde se postula el principio PRO HOMINE, donde se pondera el peso de los Derechos Humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, que implica acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva en beneficio de los derechos protegidos y por el contrario hacer una interpretación más restringida para establecer límites a su ejercicio. Por lo que estos criterios constituyen una orientación al momento de tomar decisiones que afecten los derechos humanos, y que en el ámbito de impartición de la justicia ambiental también deben tomarse en cuenta a fin de solventar criterios a favor del gobernado sin menoscabo de las Leyes aplicables; por lo que en el presente caso se advierte que al sitio inspeccionado objeto de la orden de inspección no puede dotársele una calidad de vocación forestal con base a los datos o muestreos realizados por los inspectores federales; así mismo obra a favor del compareciente un dictamen forestal y prueba pericial, elaborado por el Ing. José Refugio Flores Arellano, quien se encuentra acreditado como prestador de servicios técnicos forestales según oficio 726.4/418/2002 00712 de fecha 29 de mayo de 2002, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que superan a las afirmaciones de los inspectores federales respecto al área basal obtenida, por lo que prevalece la condición del gobernado de no haber realizado el ilícito ambiental; cumpliéndose de esta manera la taxativa constitucional de ponderar el peso de los derechos humanos a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que la normas aplicables serán buscando el mayor beneficio posible al gobernado. Sirva como apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2005203

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.20 K (10a.)

Página: 1211

**PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN.** Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN  
 INSPECCIONADO: **JESÚS BERNARDO HERNANDEZ**  
**ADUICH**  
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.2/0027-18  
 RESOLUCIÓN No: 131/2018

buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

Revisión fiscal 69/2013: Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con base en las anteriores consideraciones es de resolverse, como desde luego se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** De acuerdo a las consideraciones que inmediatamente anteceden se ordena el **cierre de las actuaciones** que generaron la visita de inspección de referencia y por tanto el **archivo definitivo** del procedimiento de mérito.

Asimismo, se deja sin efectos las medidas de seguridad impuestas al momento de la visita de inspección.

**SEGUNDO.-** La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**TERCERO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN  
INSPECCIONADO: **JESUS BERNARDO HERNANDEZ**  
**SAUICH**  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.2/0027-18  
RESOLUCIÓN No: 131/2018

Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, **MTR. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**, de conformidad con la designación hecha por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino, mediante oficio número PFFPA/1/4C.26.2/0250/13, de fecha Primero de Marzo del año dos mil trece.

